

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 492

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-0071-00  
**Demandante:** Maria Arbely Rojas Cano  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre a la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARIA ARBELY ROJAS CANO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial, establecida en el Decreto 0382 del 2013.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de la referida bonificación como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se llegaren a causar , y como consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Operadora Judicial que se encuentra impedida para conocer el medio del control de la referencia.

En efecto, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala expresamente con relación a los impedimentos y recusaciones, lo siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”*

De acuerdo con el fundamento normativo antes citado, así como las pretensiones de la demanda, me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en

su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto N° 0382 de 2013, disposición normativa que de igual forma fue aplicada a los servidores públicos de la Rama Judicial y hace parte de nuestro régimen salarial.

Por lo tanto, la suscrita funcionaria así como todos los Jueces Administrativos de éste Circuito nos encontramos impedidos para conocer del asunto, por cuanto como se dijo, nos asiste un interés indirecto ya que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente para lo de su competencia. Por lo expuesto, se **DISPONE**:

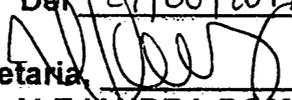
**PRIMERO.- DECLARASE IMPEDIDA** la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente diligencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- COMUNICAR** lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito; así como a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>64</u> Del <u>29/06/2017</u> Secretaría  <b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
--

→ NO corre por error plataforma siglo 21

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 75  
De 28 de julio 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_